

## AUTO N. 03612

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2010-1817”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, recibió una queja a través del radicado 2010ER15441 del 23 de marzo de 2010, en la cual se ponía en conocimiento la presunta contaminación atmosférica en el predio ubicado en la Calle 6 A N° 87 A – 15 Int. 18 Apto. 102 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 05 de abril del 2010 al establecimiento de comercio **PASATOBON**, ubicado en la Calle 6 A N° 87 A – 15 Int. 18 Apto. 102 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARÍA PASTORA ABRIL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.659, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, mediante **Resolución No. 7268 del 26 de noviembre de 2010** el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve aclarar la Resolución 7222 del 23 de noviembre de 2010 y el Auto No. 6232 del 23 de noviembre de 2010, la cual en su artículo Primero estableció lo siguiente:

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO.** - Aclarar de manera oficiosa la Resolución No. 7222 del 23 de noviembre de 2010 y el Auto No. 6232 del 23 de noviembre de 2010, en el sentido de indicar que el nombre correcto del establecimiento descrito es **PASABOTON**, para todos los efectos legales, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.” (...)

Que, con el fin de efectuar seguimiento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica el día 20 de junio de 2012 al establecimiento referenciado en la Calle 6A No. 87A-15 Int. 18 Apto. 102 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, y de las visitas técnicas realizadas al establecimiento de comercio **PASABOTON**, ubicado en la Calle 6 A N° 87 A – 15 Int. 18 Apto. 102 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARÍA PASTORA ABRIL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.659, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 05896 del 8 de abril del 2010** y **06070 del 22 de agosto de 2012**, los cuales señalaron:

### Concepto Técnico No. 05896 del 8 de abril de 2020.

(...)

#### **“6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 La actividad productiva genera emisiones fugitivas de olores ofensivos, incumpliendo el parágrafo 1 del artículo 11 de la Res. DAMA 1208 de 2003.

6.2 La actividad se realiza al interior de un apartamento ubicado dentro de un conjunto residencial, que está creando afectación por los olores ofensivos que genera la actividad productiva que se lleva al interior.

6.3 El artículo 20 del Decreto 948 de 1995 del M.A.V.D.T. establece “Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generados de olores ofensivos en zonas residenciales.” (...)

### Concepto Técnico No. 06070 del 22 de agosto de 2012.

#### (...) **“1. OBJETIVO**

Verificar cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento dedicado a la tintura de botones, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Calle 6 A N° 87A - 15 Int. 18 Apto. 102, de la localidad de Kennedy.” (...)

(...)

## **"6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** La empresa PASATOBON ya no opera en el predio con nomenclatura urbana Calle 6A N° 87A – 15 Int. 18 Apto. 102 de la localidad de Kennedy y de acuerdo con la información recopilada en el desarrollo de la visita técnica, las actividades productivas ya no se adelantan en este predio.

**6.2** Por lo anterior se sugiere desde el punto de vista técnico, se dejar sin efecto las actuaciones técnicas y proceder como corresponda con los actos administrativos adelantados a nombre de la empresa PASATOBON."

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **- Fundamentos Constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

### **- Fundamentos Legales**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades**

**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos**. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de la economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”*

En concordancia con lo anterior, el inciso segundo y tercero del prenombrado artículo, establecen respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

*“(...) En virtud del principio de economía, En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...).”*

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013),

Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”*

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2010-1817**, a nombre de la señora **MARÍA PASTORA ABRIL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.659, expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico No. 05896 del 8 de abril de 2010**, sobre las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **PASABOTON**, Calle 6 A No. 87 A- 15 Int. 102 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARIA PASTORA ABRIL SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.598.659, de las cuales se desprendían presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de fuentes fijas.

Sin embargo, al realizar un análisis jurídico de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente, así como del **Concepto Técnico No. 06070 del 22 de agosto de 2012**, se pudo evidenciar que no han sido acogidas a través de acto administrativo alguno. Por lo tanto, este Despacho encuentra que no existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA PASTORA ABRIL SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.598.659, toda vez que, como quedó consignado en el último de los documentos técnicos arriba referidos, el establecimiento de comercio **PASABOTON**, ubicado en la Calle 6 A No. 87 A- 15 Int. 102 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no se encuentra en funcionamiento.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2010-1817**, aperturado a nombre de la señora **MARIA PASTORA ABRIL SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.598.659, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel, toda vez que toda vez que, los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte del establecimiento de comercio denominado **PASABOTON**, ubicado en la Calle 6 A No. 87 A- 15 Int. 102 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, han desaparecido, tal y como se pudo establecer en la visita de seguimiento realizada por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 22 de agosto de 2012

cuando se verificó que en el predio ubicado en dicha dirección ya no se ejecutaban labores, dado que en su lugar se le estaba dando un uso residencial.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el archivo del expediente **SDA-08-2010-1817**, aperturado a nombre de la señora **MARIA PASTORA ABRIL SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.598.659, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PASABOTON**, ubicado en la Calle 6 A No. 87 A- 15 Int. 102 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

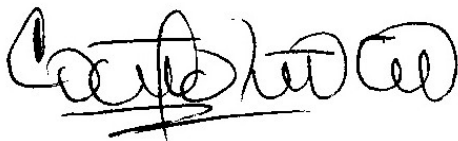
**ARTICULO SEGUNDO. - COMUNICAR** el presente auto al señor **MARIA PASTORA ABRIL SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.598.659 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PASABOTON**, en la dirección: Calle 6 A No. 87 A- 15 Int. 102, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-0519 DE 2021      FECHA EJECUCION:      29/08/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462 DE 2021      FECHA EJECUCION:      30/08/2021

**Aprobó:  
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      30/08/2021

*Expediente: SDA-08-2010-1817*